

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 59.

TEGUCIGALPA, SETIEMBRE 5 DE 1889.

NÚMERO 581.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se dispone la presentación al Gobierno de unos títulos de tierras.—Acuerdo por el cual se nombra á Don Salvador Gómez Córdova, Secretario de la Estadística, y se pone á cargo del Jefe de esta Oficina, la Redacción y distribución del periódico "La República."—Acuerdo por el cual se autoriza al Archivero Nacional para que extienda una certificación.—Acuerdo por el cual se ordena que el Archivero Nacional extienda certificación de un dictamen.

FOMENTO.—Acuerdo aprobando una medida.

GUERRA.—Acuerdo nombrando en propiedad al Licenciado Don Julián Baires, Cirujano de la guarnición de Amapala.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruida contra el Teniente Apolonio López Zelaya, por difamación al Comandante de Armas del Departamento de El Paraíso.—En la criminal seguida al reo Doroteo Núñez, por lesiones graves, perpetradas en la Señora Raimunda del mismo apellido.—En la criminal intruida contra el Licenciado Don Cornelio Mejía, por injurias inferidas á Rosendo Gómez.—Juicio civil, ventilado entre los Señores Don Toribio Vásquez y Don Casimiro Alvarado, por cantidad de pesos.—Juicio civil, ventilado entre las Señoras Encarnación Zelaya y Asunción Guillén, sobre nulidad del testamento del esposo de ésta, Don Yauvario Bustillo.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se dispone la presentación al Gobierno de unos títulos de tierras.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Agosto 31 de 1889.

Con vista de la solicitud presentada á esta Secretaría por los Señores Pedro José Pabón, Síndico Municipal del Valle de Angeles, y Esteban Mendoza,—el Presidente

ACUERDA:

Que la Municipalidad del Valle de Angeles, lo mismo que Don Juan Pablo Torres, exhiban ante el Gobierno los títulos que tengan relativos á las tierras llamadas "El Cimarrón," debiendo cumplir esta providencia dentro de cuatro días.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se nombra á Don Salvador Gómez Córdova Secretario de la Estadística, y se pone á cargo del Jefe de esta Oficina la Redacción y distribución del periódico "La República."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 2 de Setiembre de 1889.

Necesitando el Director General de la Oficina de Estadística un Secretario, que lo auxilie en los importantes trabajos de que se ocupa y que en lo sucesivo se propone emprender; y

Considerando: que dicha Oficina necesita de un órgano de publicación, á fin de que sus trabajos sean más general y oportunamente conocidos en el país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar Secretario de la misma, al Señor Don Salvador Gómez Córdova, con el sueldo de sesenta pesos mensuales; y

2.º—Poner á cargo del Director General del Ramo la Redacción y distribución del periódico "La República."—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se autoriza al Archivero Nacional para que extienda una certificación.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Setiembre 3 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Autorizar al Archivero Nacional, para que permita que un Notario Público extienda al Licenciado Don Policarpo Bonilla certificación de la parte que juzgue conveniente de los títulos de los terrenos llamados "Potrero de Caballos," de los de Oropoli y de otros que el prenotado Señor Bonilla indique, y que se encuentren en el Archivo Nacional.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se ordena que el archivero Nacional extienda certificación de un dictamen.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Setiembre 3 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Archivero Nacional extienda al Se-

ñor Don Pedro José Pabón, Síndico Municipal del Valle de Angeles, certificación del dictamen que el Señor Licenciado Don Carlos Membreño emitió, en su calidad de Fiscal, en el expediente creado para dar ejidos al pueblo antes referido.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo aprobando una medida.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 3 de Setiembre de 1889.

Vistas las diligencias de la mensura practicada el 5 de Agosto último, por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, en cumplimiento del acuerdo de 29 de Mayo anterior, por el cual se le comisionó para que midiese la zona mineral concedida el 19 de Marzo del corriente año á Mr. Frederick Everall Adie, en el lugar llamado "Cerro de Oro," jurisdicción de Santa Lucía, de este Departamento: visto el informe del Revisor específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes son de parecer que se aprueben aquellas diligencias; y considerando que las operaciones agrarias han sido ejecutadas con arreglo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

1.º—Aprobar la medida de que se ha hecho mérito, en cuanto fuere procedente en derecho y sin perjuicio de tercero; y

2.º—Extender á favor del interesado los testimonios respectivos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo nombrando en propiedad al Licenciado Don Julián Baires Cirujano de la guarnición de Amapala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Setiembre 2 de 1889.

En atención á la honradez y aptitudes del Licenciado Don Julián Baires, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conferirle en propiedad el nombramiento de

Cirujano del puerto de Amapala, que desempeñaba interinamente, debiendo gozar del sueldo que designa el Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la militar, instruida contra el Teniente Apolonio López Zelaya, por difamación al Comandante de Armas del Departamento de El Paraíso.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Octubre veintidós de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, traído por el Teniente Apolonio López Zelaya contra la sentencia que, el veintiseis de Agosto último, pronunció el Juez de 1.^a Instancia Militar de El Paraíso, condenándolo, por difamación al Comandante de Armas de aquel Departamento, á la pena de cuatro meses de cárcel, costas, daños y perjuicios.

Tramitada formalmente la causa, y oídos el defensor y el Fiscal, quien ha renunciado á la recusación por parentesco del Presidente de este Tribunal.

Resulta: que el proceso se levantó por las palabras—"no habiéndose procedido de un modo legal," consignadas en un escrito del miliciano Manuel Romero, firmado á ruego por el indiciado, que aquél presentó á dicho Juez para que le pusiese en libertad, después de siete meses de estar preso por falta á las paradas, sin notificársele providencia alguna; y que el recurrente se fundó en la infracción del artículo 168, Código Penal Militar.

Considerando: que es evidente que el reo no ha imputado, con expresiones dichas en lugares ó reuniones públicas, ó por otro medio de publicidad, hechos determinados que, á ser ciertos, motivarían un juicio contra el Comandante, ni proferido contra él palabras ultrajantes, de desprecio ó invectiva, —circunstancias que son institutivas del delito, —por lo cual la acusación carece de base.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad, á nombre de la República y en observancia del artículo citado, incisos 1.^o y 3.^o, y de los 331, inciso 1.^o, 332 inciso 5.^o y 485, inciso 2.^o, pronuncia la casación de la mencionada sentencia, declara impune la acción, y manda que inmediatamente se ponga en libertad al condenado, si no estuviese detenido por otra causa.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificación.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal seguida al reo Doroteo Núñez, por lesiones graves perpetradas en la Señora Raimunda del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre veinte y ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Doroteo Núñez, vecino de Colón, procesado por el delito de lesiones graves, inferidas á Raimunda del mismo apellido y vecindario,

el cuatro de Abril de ochenta y cuatro, en el lugar llamado "El Saladillo," contra la sentencia revocatoria, pronunciada el ocho de Febrero de ochenta y seis por la Corte de Apelaciones extraordinaria, en la que condena al enunciado reo, por el delito de que se ha hecho referencia, á la pena de un año cuatro meses y un día de presidio en aquellas cárceles y accesorias.

Resulta: que la defensa funda el recurso en tres causas: 1.^a, en la infracción del artículo 362, Código de Procedimientos, porque, habiéndose omitido la formalidad del juramento, en la aclaración que hicieron en el plenario los peritos, del informe que habían dado en la sumaria, deben reputarse nulas sus declaraciones: 2.^a, en la de los artículos 404, Código Penal, y 370, Código de Procedimientos, por que, expresando los peritos que la lesión ejecutada á Raimundo Núñez, en la ceja del ojo derecho, dejaba cicatriz permanente, sin expresar que sea visible, debe calificarse de menos grave dicha lesión: 3.^a, en la de los 12, regla 3.^a y 8.^a, 71, regla 5.^a, Código Penal, y 330, regla 2.^a, Código de Procedimientos, por que no se tomaron en consideración, para disminuir la pena, por el Tribunal sentenciador, las atenuantes de provocación inmediata y conducta irreprochable, que asisten al reo.

Considerando: que, además de no haberse citado por el defensor cual de los dos incisos de que consta el artículo 362 es el infringido, no es necesario que los peritos presten nuevo juramento siempre que aclaren su primer dictamen, bastando el que hayan prestado en éste.

Considerando: que, aunque los peritos no expresan que sea visible la lesión inferida á la Señora Núñez, sí afirman que es en la cara y que dejará cicatriz permanente en ella, circunstancias que son más que suficientes para dar aquel carácter á dicha lesión, llenándose así el concepto de visibilidad que requiere el artículo 404 citado, para calificar de graves las lesiones ejecutadas en la cara; siendo por lo mismo legítima la apreciación que hizo del hecho la respectiva Corte.

Considerando: que la provocación de que se ha hecho referencia no puede tener cabida, por faltarle el carácter de inmediata, y por que, aun en caso de que existiera, más bien sería á favor de la Señora Núñez, pues ella fué propiamente la provocada.

Considerando: que la conducta irreprochable, que se alega en favor del reo, aparece justificada por un solo testigo, limitándose el otro á decir que el reo goza de buena conducta, lo cual no es bastante para que se entienda probada la conducta irreprochable que exige la ley, y que implica la ausencia de todo vicio ó falta de moralidad; por lo que se omite entrar á examinar si el interrogatorio, para su prueba, se hizo dentro ó fuera del término legal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 750, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que

se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Padilla.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra el Licenciado Don Cornelio Mejía, por injurias inferidas á Rosendo Gómez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, resulta: que el Señor Licenciado Don Cornelio Mejía interpuso, el cinco, y le fué admitido el seis de Octubre último, por la Corte Seccionaria el recurso de apelación, de Santa Bárbara, para pedir, como ha pedido, ante este Tribunal, que se revoque el auto fecha cinco del mismo Octubre, en que aquella Corte le denegó el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por ella misma el veinte y siete de Setiembre anterior, con motivo del amparo solicitado por el mismo Mejía, y en que se declaró sin lugar á conocer, por creerse incompetente dicha Corte.

Considerando: que, aunque no fué bien aplicado el artículo 950, Procedimientos, para denegar el recurso de casación en la sentencia de que se ha hecho mérito, por no haberse resuelto en ello la cuestión de amparo, el auto denegatorio es, sin embargo, arreglado á derecho, puesto que el fallo sobre incompetencia no es definitivo ni de aquellos que ponen término al juicio y hacen imposible su continuación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 738 y 756, Código de Procedimientos, confirma el auto apelado, y manda que, con la certificación de estilo, se devuelvan los autos.—Notifíquese.—Padilla.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Juicio civil, ventilado entre los Señores Don Toribio Vásquez y Don Casimiro Alvarado, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el juicio civil entablado por Don Toribio Vásquez, el veinte y seis de Setiembre de ochenta y cuatro, contra Don Casimiro Alvarado, en su calidad de heredero de su difunto padre, General Don Casto del mismo apellido, reclamándole doscientos noventa y ocho pesos, cuarta parte de mil ciento noventa y dos pesos que éste debía á Vásquez, con intereses.

Resulta: que, fallado el juicio por la Corte de Apelaciones de Comayagua, el dieziocho de Diciembre del año anterior, condenando á Alvarado al pago de ciento cuarenta y nueve pesos é intereses, el procurador de éste interpuso en el fondo el recurso de casación, fundado en que, en dicho fallo, se han violado los artículos 259 del Código de Procedimientos, 24, regla 1.^a, de la Ley de Organización y A-

CENTRO-AMÉRICA.

tribuciones de los Tribunales y 70 de la Ley de Justicia de 1866, porque el reconocimiento, hecho por Don Casimiro, de la obligación otorgada por su padre Don Casto, á favor de Vásquez, ante un Juez incompetente, el Juez de Paz de La Paz, es nulo: el 150 de esta última ley, que prevenía la actuación con escribano ó testigos de asistencia, y en el pagaré sólo obra una razón, autorizada por aquel Juez; quedando, en consecuencia, tal reconocimiento reducido á una simple confesión extrajudicial, la que requiere, para su validez, ciertas circunstancias que han faltado y que las exigía la ley 7.ª título 13 Partida 3.ª, que apunta á la vez como violada: los artículos 1649 y 1650, Código Civil, porque, siendo nulo dicho reconocimiento, para su validez, debió ratificarse ante el Juez de la causa; y el 330, regla 2.ª, Código de Procedimientos, porque se dió por establecido el carácter de heredero de Alvarado, con testigos singulares, y porque, aunque confesó la aceptación de la herencia, á beneficio de inventario, la cual es indivisible, se le reputó como heredero simple; infringiéndose así, también, el artículo 342 del Código últimamente citado.

Considerando: que los artículos 259 y 342, Código de Procedimientos, y el 70 de la Ley de Justicia de 1866, que contiene cada uno de ellos varios incisos ó disposiciones, no están citadas con la debida especificación, debiendo, por lo mismo, considerarse como no propuestos para conseguir los fines de la casación.

Considerando: que, habiendo tenido lugar el reconocimiento del documento que da origen á esta cuestión, antes de la vigencia de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el artículo 24 es de ninguna aplicación en el presente caso.

Considerando: que el artículo 150 de la Ley de Justicia de 1866 no debe estimarse como violado, porque consta de autos que el Señor Alvarado, no sólo confesó que reconoció el pagaré otorgado por su padre Don Casto, sino que tal diligencia se practicó con testigos de asistencia, sin que, para la validez de este acto, sea precisa la misma formalidad de testigos, en la razón de *reconocido* que se estila al pié del documento que ha pasado por esa prueba; quedando, en consecuencia, sin aplicación alguna la Ley 7.ª, título 13, Partida 3.ª, que habla de la confesión extrajudicial y de la ratificación del reconocimiento ante el Juez de la causa, á que se refieren los artículos 1649 y 1650 del Código Civil.

Considerando: que, habiendo confesado Don Casimiro Alvarado que fué hijo legítimo de Don Casto del mismo apellido y su heredero ab-intestato, como se ve en la 1.ª pieza de este juicio, la prueba de testigos presentada no debe estimarse sino como un medio empleado para confirmar el carácter de heredero del demandado, y, por lo mismo, como no infringido el artículo 330, regla 2.ª, del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos 737, 738, 750 y 754, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, de-

clara no haber lugar á la casación propuesta, condena en costas al recurrente, y manda que se devuelvan los antecedentes con la certificación de estilo.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Durón.—Dávila.—Leandro Calderón, Secretario.

Juicio civil, ventilado entre las Señoras Encarnación Zelaya y Asunción Guillén, sobre nulidad del testamento del esposo de ésta, Don Yanuario Bustillo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veintidós de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, resulta: que el representante de la Señora Encarnación Zelaya, con fecha treinta de Enero del corriente año, interpuso, ante la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el recurso de casación en el fondo, contra la sentencia pronunciada por dicho Tribunal, el veinte y dos del citado mes, en el juicio civil, ventilado con la Señora Asunción Guillén, sobre la nulidad del testamento del esposo de ésta, Don Yanuario Bustillo, otorgado, el diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Juzgado de Paz de Lejamaní, y petición de herencia de la demandante, como hija natural del mismo Señor Bustillo, en que se declara que es nulo el testamento aludido, y que la Señora Zelaya no es heredera ab-intestato del Señor Bustillo, por no haber comprobado su estado civil, de conformidad con la ley. El recurso se funda en la violación del artículo 330, reglas 2.ª y 3.ª, del Código de Procedimientos, porque, en la apreciación de las pruebas rendidas por una y otra parte, el Tribunal sentenciador no estimó justificados el rapto y concubinato de Yanuario Bustillo y Gordiana Zelaya, padres de la demandante: de los artículos 371, inciso 4.º, y 373, inciso 2.º, del mismo Código, porque no fué admitida la prueba de presunción, resultante de los extremos comprobados por su parte acerca del rapto y concubinato mencionados: del artículo 340, inciso 2.º, del citado Código, y 1669 del Civil, por no haberse estimado, como prueba completa, la confesión judicial rendida por la demandada, sobre que su dicho esposo reconoció por su hija natural á Encarnación Zelaya, en el testamento de que se ha hecho referencia: de los artículos 383 y 399 del propio Código Civil, porque no se estimó, como prueba plena la testifical, rendida sobre la posesión notoria del estado civil de Encarnación Zelaya: del artículo 327 del mismo Código, y de la ley 1.ª, título 5.º, Libro 10 de la Novísima Recopilación, por haberse dado efecto retroactivo á la primera de estas leyes, que establece los medios de prueba del estado civil, en razón á que éste ha debido comprobarse de conformidad con la ley precitada, que da cabida á toda clase de prueba, porque fué durante su vigencia que se efectuaron los hechos constitutivos del estado de la demandante, que es lo que precisamente prescribe el artículo final, inciso 2.º, del Código Civil, que también se invoca como violado: del artículo 1026, inciso 1.º, del Código Civil, que llama á la sucesión intestada del padre á sus hijos. legítimos, en con-

rruencia con los naturales, por no haberse reconocido el carácter de heredera, que como hija natural de Yanuario Bustillo, alega Encarnación Zelaya; y de la doctrina legal y práctica corriente de los Tribunales, que admite la prueba de testigos, como medio de justificar el estado civil de los hijos naturales, constituido por el reconocimiento tácito ó expreso de sus padres.

Considerando: que los artículos 399 y 1669 del Código Civil, que se citan como violados, no deben tomarse en cuenta al declararse la admisibilidad del recurso, por no haberse designado con la precisión que requiere el artículo 754 del Código de Procedimientos, pues, conteniendo dichos artículos más de un inciso, no se ha expresado en cuál de ellos se ha cometido la infracción.

Considerando: que las infracciones de los artículos 330, reglas 2.ª y 3.ª, 340, inciso 2.º; 371, inciso 4.º y 373, inciso 2.º, del Código de Procedimientos, en el concepto expresado, no son procedentes, porque, estableciendo tales leyes el arbitrio judicial, no cabe, en cuanto á éste, ninguna violación, como ya antes de ahora ha sido resuelto por este Supremo Tribunal; siendo solamente violable el 371, inciso 4.º, cuando los hechos de que se deduce la presunción no tienen el carácter de ciertos, por no haberse comprobado plenamente, que no es el caso traído en casación.

Considerando: que no es atendible la violación del artículo 383, porque, según opinión de los Tradadistas de Derecho, la prueba testifical, sobre la posesión notoria del estado civil, solo procede respecto de la filiación legítima, pero no de la natural.

Considerando: que, no habiéndose reunido prueba concreta en cuanto al tiempo en que se verificaron los hechos constitutivos del estado civil de Encarnación Zelaya, constituido por el reconocimiento de su padre Yanuario Bustillo; no puede este Tribunal entrar á hacer ninguna apreciación acerca de la retroactividad del artículo 327 del Código Civil, porque, siendo ésta una cuestión de tiempo, han debido, por lo mismo, precisarse los hechos en el sentido expresado, con mayor razón, si se atiende á que la presente demanda fué promovida el veinte y dos de Mayo de mil ochocientos ochenticinco, ó sea después de más de cuatro años de la emisión del Código Civil vigente; razones por las cuales es inatendible la violación que se alega, en cuanto á los artículos 327 y final, inciso 2.º del Código Civil, y de la ley 1.ª título 5.º libro 10 de la Novísima Recopilación.

Considerando, por último: que, para que pudieran estimarse como violados el artículo 1.026 del Código Civil y la doctrina legal y práctica corriente de los Tribunales, sería preciso que se hubiese justificado, por parte del recurrente, el estado civil en que funda su acción; hecho que no se ha verificado, toda vez que las pruebas aducidas no llenan los requisitos legales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 738, 750, 754 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; condena en costas al recurrente, y manda devolver los autos, con la debida certificación, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Durón.—Dávila.—Leandro Calderón, Secretario.

RESUMEN

de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República en el mes de Agosto de 1889.

INGRESOS.

EGRESOS.

	Ingreso real.		Ingreso virtual.		Recibido de la Dirección.		TOTAL.		Gastos de las rentas.		Gastos de Administración local.		Descargos virtuales.		Sueldos del mes anterior.		Tropa y presidio		Saldo á la orden de la Dirección.		TOTAL.	
IV—Amapala.....	\$ 34,607	08½	\$ 6 881	59	\$ 1,522	25	\$ 43,010	02½	\$ 115	99	\$ 308	75	\$ 6,881	59	\$ 1,522	25	\$ 1,328	09	\$ 32,704	25½	\$ 43,010	02½
XIV—Puerto Cortés..	23,369	85	1 004	31	1 527	00	25,000	66	110	54	250	50	1,004	31	1 527	00	673	00	22,334	85	25 900	60
XI—Colón.....	12,643	02½	1 233	71	2 060	00	15,942	73½	355	62	93	00	1,233	71	2 060	00	1,085	00	11,109	40½	15 042	73½
VII—Las Islas.....	4,900	85½	1 068	64½	2 624	25	9 193	25	9 193	25	335	40	370	47½	2 101	75	1,049	68½	3,607	20½	9 193	25
VI—Teguicigalpa..	22,011	46	66	00	1 827	25	23,004	71	2,178	10	2,333	13	60	00	1 827	25	274	50	17,225	64	23,004	71
II—Santa Bárbara.	7 627	93	2 965	83	10,593	76	484	15½	522	00	2 965	83	670	40½	5,951	30½	10,593	76
IX—Comayagua...	5 922	51	2 224	00½	8 147	20½	412	16	275	98½	2 224	00½	392	34	4,842	02½	8,147	20½
V—La Paz.....	3,304	77½	1 208	50	4 513	27½	189	65½	74	75	1 158	50	264	86½	2,825	50½	4,513	27½
X—Copán.....	10,018	22½	1 981	75	11,994	97½	408	88½	1,185	91½	1 950	50	255	00	8,135	16½	11,994	97½
XII—Gracias.....	4,721	51½	1 374	00	6 095	51½	242	16½	140	25	1 374	00	491	85½	3,847	24½	6 095	51½
VIII—Choluteca...	10 517	77½	2 359	08	12,876	85½	701	94½	551	18½	2,359	08	755	28½	8,509	41½	12,876	85½
XIII—El Paraíso...	8 052	05½	6	30	1 009	37½	9 067	73½	419	72½	247	41	6	30	1 009	37½	137	12½	7,197	79½	9 067	73½
XV—Yoro.....	3,438	31½	1 242	37½	4 680	69½	245	02½	304	31½	1,242	37½	320	23½	2,668	74½	4 680	69½
I—Intibuca.....	2,840	91	910	00	3 750	91	195	37½	77	12½	910	00	208	51½	2,359	39½	3,750	91
III—Olancho.....	10 927	12	1 360	66	12,298	78	563	26½	137	93½	1,360	66	259	06½	9,916	85	12,298	78
Suma.....	\$ 104,897	41½	\$ 10,860	55½	\$ 26,215	01½	\$ 201,972	98½	\$ 7,017	60½	\$ 6,832	73½	\$ 10,860	55½	\$ 25,611	26½	\$ 8,215	87½	\$ 143,384	95½	\$ 201,972	98½

DISTRIBUCION DEL SALDO.

CONSISTE EL SALDO.

	Para contratistas		Lista civil.		Lista militar.		Para gastos de carácter nacional		TOTAL.		Comprobantes de pago.		Documentos á cobrar.		Documentos de crédito público.		Billetes de Banco.		Número.		TOTAL.	
Amapala.....	\$ 828	48	\$ 916	00	\$ 715	00	\$ 30,534	77½	\$ 32,794	25½	\$ 8 368	22½	\$ 14,046	32	\$ 8,380	00	\$ 1,499	00	0	21	\$ 32,794	25½
Puerto Cortés.....	470	50	372	00	472	50	20,519	35	22,334	85	1 825	00	7 332	57	5,460	00	419	00	7,277	78	22,334	85
Colón.....	1,845	92	1,277	50	552	50	7,433	73½	11,109	40½	1 058	50	2 097	35	1,460	00	1,700	00	4,793	05½	11,109	40½
Las Islas.....	689	04	1,840	50	898	75	339	00½	3,607	20½	421	75	1,330	00	1,909	54½	3,007	20½	3,607	20½
Teguicigalpa.....	4,589	11½	1,951	50	10,385	02½	17,225	64	12,449	00	4,776	64	17,225	64
Santa Bárbara.....	1,664	80	2,018	50	1,198	50	1,074	56½	5,951	30½	3 301	73½	1 140	00	10	00	999	00	0	09½	5,951	30½
Comayagua.....	867	59	1,351	66	800	00	1,702	77½	4,842	02½	498	10	2 355	49	1,993	43½	4,842	02½
La Paz.....	532	15	792	00	495	50	1,005	85½	2,825	50½	130	00	402	96½	90	00	1,008	00	1,144	54½	2,825	50½
Copán.....	1,247	40	1,417	00	717	75	4,753	01½	8 135	10½	2,546	50	1 220	10	680	00	750	00	2 938	56½	8 135	10½
Gracias.....	396	21½	590	33	724	75	2,135	44½	3 847	24½	94	75	408	13½	910	00	1 350	00	1 084	35½	3 847	24½
Choluteca.....	1,858	74½	1,386	00	964	58	4,300	09	8 509	41½	784	75	375	00	1 973	00	5 376	06½	8 509	41½
El Paraíso.....	1,712	47½	855	50	340	00	4,289	82½	7 197	79½	0	30	1,520	00	1 716	00	3 955	49½	7 197	79½
Yoro.....	3,438	31½	721	88	545	62½	647	62½	2 668	74½	415	75½	80	00	1,020	00	1 152	09½	2 668	74½
Intibuca.....	376	56½	542	00	461	25	980	07½	2 359	39½	175	00	1 823	72½	145	00	211	00	0	17½	2 359	39½
Olancho.....	1,614	59½	892	00	632	24	6,958	01½	9 916	85½	1,431	34½	8,203	30	281	00	0	70½	9 916	85½
Suma.....	\$ 19,240	90½	\$ 17,219	87	\$ 9,598	94½	\$ 97,319	23½	\$ 143,384	95½	\$ 34,135	96	\$ 40,972	20½	\$ 17,610	00	\$ 14,262	00	\$ 36,404	78½	\$ 143,384	95½

Teguicigalpa, Agosto 31 de 1889.—Francisco J. Mejía, Secretario interino

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Teguicigalpa.—V.º B.º—Roque J. Muñoz.

NOTA.—En el parte de Roatán, están incluidos los rendimientos de Julio y Agosto. El saldo en Julio, para gastos de carácter nacional, fué de \$ 619.84, y en Agosto resultó un déficit de \$ 380.83½, deducido el cual, quedarán, para aquellos, \$ 239.00½.